



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ejecutante: Carlos Arturo Riaño Cuida
Ejecutado: Caja de Sueldos de la Policía Nacional - CASUR
Radicación: 110013335007-2016-00439-02
Recurso de Queja - Ejecutivo

Procede la Sala a resolver el recurso de queja frente al auto de fecha 28 de septiembre de 2020, a través del cual el Juzgado 7 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá resolvió rechazar la apelación propuesta por el apoderado del demandante contra el auto que libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

El señor Carlos Arturo Riaño Cuida, a través de apoderado judicial, promovió acción ejecutiva en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, con el fin de obtener el pago total de la condena judicial contenida en el título ejecutivo conformado por la sentencia de 17 de abril de 2013, proferida por el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en el proceso 2012-00044-00, que ordenó el reajuste de la asignación de retiro del demandante “...por la diferencia que resulte entre el reajuste efectuado a esta prestación y la variación anual del IPC, por los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 en los términos del CPACA...” (f. 16 del archivo 02 del expediente ejecutivo), ordenando la cancelación de (i) lo dejado de pagar por concepto del reajuste de la asignación de retiro con el IPC conforme al artículo 187 del CPACA y los intereses moratorios derivados de dicha suma; (ii) el reajuste mensual de la asignación de retiro con el IPC conforme al artículo 192

del CPACA; así como *“la suma que resulte probada por concepto de intereses moratorios sobre la anterior suma, mes por mes, y hasta la fecha que se efectúe el pago”*.

2. Mandamiento de pago

El Juzgado 7 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en providencia del 13 de diciembre de 2018 (f. 164 del archivo 02 del expediente ejecutivo), libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la Caja de Sueldos de la Policía Nacional – Casur, por la suma de \$1.618.616,21 m/cte *“equivalente al monto adeudado por el reajuste de la asignación de retiro ordenado en la sentencia de 17 de abril de 2013 y los intereses moratorios causados entre el 16 de mayo de 2008 y hasta el 23 de abril de 2014...”* (f. 166 del archivo 02 del expediente ejecutivo).

3. Trámite de primera instancia

El apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión que libró mandamiento de pago (f. 169s del archivo 02 del expediente ejecutivo).

El Juzgado 7 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto proferido el 14 de noviembre de 2019 (f. 174s del archivo 02 del expediente ejecutivo), resolvió no reponer el auto del 13 de diciembre de 2018 que libró mandamiento de pago y ordenó que se diera cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto del auto del 13 de diciembre de 2018, relativo al pago de los gastos procesales, a fin de impartirle el impulso procesal correspondiente. Sin embargo, no se pronunció sobre el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

Por medio de auto del 13 de febrero de 2020 (f. 180s del archivo 02 del expediente ejecutivo), el *a quo* requirió a la parte demandante para que diera *“...cumplimiento al auto del 13 de diciembre de 2018 en su ordinal sexto y sufrague los gastos del proceso...”*, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

El apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición en contra de la anterior decisión (f. 184 del archivo 02 del expediente ejecutivo), en el que señala que *“...por error, seguramente, involuntario al H. Juez se le olvidó*

conceder el recurso de apelación interpuesto el 11 de enero de 2019. Sea oportuno recordarle que el 11 de enero de 2019 se interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, el de reposición se negó el pasado 15 de noviembre de 2019, por lo tanto, lo que procede en esta etapa procesal es conceder el recurso de apelación.”

II. PROVIDENCIA RECURRIDA

El Juzgado 7 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto proferido el 28 de septiembre de 2020 (f. 194 s del archivo 02 del expediente ejecutivo), resolvió rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el demandante.

Resalta que “...a través de la providencia objeto de recurso, se le indicó que contra el auto que libra el mandamiento de pago, no procedía el recurso de apelación pretendido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 438 del C.G.P, esto es, que no se trató de una desatención a los reglamentos que establece el procedimiento en materia de ejecutivos, ni mucho menos a las obligaciones asignadas, toda vez que si bien, al momento de resolverse el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, no se hizo mención alguna al de apelación, a través del auto del 6 de julio del año en curso¹, se emitió la correspondiente decisión con el referido recurso.”.

Indica que en el auto que libró mandamiento de pago, se atendió a lo dispuesto por el superior funcional. Añade que el juez de oficio, tiene la facultad de modificar el mandamiento de pago, para que la entidad ejecutada cumpla la obligación en la forma que se considere legal, tal como lo señala el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso.

Menciona que los argumentos expuestos por el recurrente, no tienen fundamento alguno “...más aún cuando pretende que se efectúe la liquidación de intereses sobre un ‘capital’ respecto del cual ya se tienen incluidos tales intereses, como puede observarse claramente en la providencia del 20 de abril de 2018, en donde el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, liquidó el capital, la indexación y los

¹ En dicha providencia se indicó que al demandante debió “hacer uso de la figura de la adición de providencia, dispuesta en el artículo 287 del Código General del Proceso, dentro del término de ejecutoria de dicho auto, situación, que resultaba aplicable para que el Juzgado se manifestara sobre ello, o en su defecto, bien pudo interponer recurso de reposición en contra de dicha providencia, ya que conforme al inciso cuarto del artículo 318 ibídem, resulta procedente, si el mismo contiene puntos no decididos en el anterior, como ocurre en esta oportunidad...” (f. 182 del expediente ejecutivo).

intereses moratorios sobre cada capital arrojado, sumatoria que generó un valor de \$6.494.795,21, al cual se le descontó la suma ya pagada, \$4.876.179,00, para un saldo adeudado de \$1.618.616,21...", por lo que, se evidencia, que no hay lugar a reponer la decisión recurrida en atención a que no resulta procedente el recurso de apelación formulado.

III. RECURSO DE QUEJA

Inconforme con lo decidido, la parte ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio recurso de queja (f. 192s del archivo 02 del expediente ejecutivo), señalando que si bien es cierto lo argumentado por el Juez en cuanto era procedente la adición o el recurso de reposición *"...no lo hice tal vez por ingenuo y por extrema confianza en el operador jurídico judicial, por exceso de seguridad en la administración de justicia que se supone que busca es descargar esa responsabilidad en el suscrito..."*

Menciona que el mandamiento de pago en este caso sí es apelable, toda vez que se negó parcialmente lo pretendido en razón a que no se ordenó en el mandamiento de pago cancelar los correspondientes intereses desde el 23 de abril de 2014 hasta la fecha en que se efectúe el pago de la obligación, como se solicitó en la demanda.

Indica que el mandamiento de pago ejecutivo debe incluir los intereses moratorios de acuerdo al artículo 431 del CGP. Agrega que la entidad ejecutada no ha pagado la deuda y por ende se tienen que pagar los respectivos intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación total de la obligación.

Finalmente solicita que se revoque el auto recurrido y *"...en aplicación al debido proceso, a la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental y por todo lo expuesto y como consecuencia de ello se sirva conceder el recurso de apelación interpuesto para de esta forma garantizar un verdadero y efectivo acceso a la administración de justicia y a la doble instancia..."*

V. CONSIDERACIONES

Según se advierte, el recurso de queja formulado reúne los requisitos establecidos en la Ley, de manera que es pertinente resolverlo de fondo.

1. Problema jurídico.

El problema jurídico a resolver en este caso radica en determinar si se debe revocar la decisión por medio de la cual el *a quo* decidió rechazar la apelación interpuesta por el demandante en contra del auto que libró mandamiento de pago.

Para resolver el problema jurídico se advierte que el artículo 438 del Código General del Proceso señala que *“El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo.... (Negrilla fuera de texto).”*

La Sala observa que las razones de inconformidad alegadas por la parte recurrente ante el Juzgado de primera instancia recaen en que se omitió librar el mandamiento de pago por los intereses de mora causados *“mes por mes, y hasta la fecha que se efectúe el pago”*, solicitud que se efectuó en las pretensiones de la demanda ejecutiva.

En efecto, se advierte que en el auto que libró mandamiento, el *a quo* dispuso (f. 166): *“LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor CARLOS ARTURO RIAÑO CUIDA” y en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, por la suma de \$1.618.616,21, equivalente al monto adeudado por el reajuste de la asignación de retiro ordenado en la Sentencia de 17 de abril de 2013 y los intereses moratorios causados entre el 16 de mayo de 2008 y hasta el 23 de abril de 2014, como se expuso en la parte considerativa de esta providencia”* (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, no existe pronunciamiento en torno a la pretensión contenida en las pretensiones de la demanda ejecutiva, sobre el reconocimiento y pago de intereses moratorios que se causen hasta que el pago total de la condena se haga efectivo, lo que implica una negativa tácita frente a lo que reclamó el recurrente a través de los recursos que interpuso.

Sobre la procedencia del recurso de apelación contra el auto que libra mandamiento de pago, el H. Consejo de Estado ha señalado que:

“La norma contempla los recursos procedentes contra el mandamiento ejecutivo. La primera parte de la norma es perentoria en señalar que

“el mandamiento ejecutivo no es apelable”. Es decir, la providencia que profiera el juez de conocimiento del proceso ejecutivo que libre mandamiento de pago no tiene recurso de apelación, con lo cual se pretende la realización de la pronta y cumplida justicia.

La norma continúa diciendo que “el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo”. Significa entonces que el recurso de apelación procede contra el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago, el cual se concederá en el efecto suspensivo. De acuerdo con lo anterior, se observa que la regla general es que el recurso de apelación no procede contra el mandamiento de pago, así lo dispone el artículo 438 del C.G.P.; sin embargo, la norma consagra excepciones para los eventos en los cuales el mandamiento de pago se niega de manera total o parcial, en el cual sí procede” (Negrilla de la Sala)².

De lo expuesto, es claro para la Sala que aunque el auto mediante el cual se libra mandamiento de pago es susceptible del recurso de reposición, no puede perderse de vista que las razones de inconformidad planteadas por la parte demandante, recaen únicamente en la decisión negativa del Juez de librar el mandamiento de pago por los intereses de mora causados con posterioridad a la fecha del pago parcial solicitados en la demanda, decisión que es susceptible de recurso de apelación en los términos del artículo 438 del Código General del proceso.

En consecuencia, como quiera que el ejecutante reclama sumas superiores a las que le fueron reconocidas en el mandamiento de pago, el Juez de primera instancia ha debido garantizar el derecho de contradicción, en atención a que el fin que persigue el escrito es un segundo pronunciamiento en torno a la decisión de negar el mandamiento de pago por la totalidad de las sumas solicitadas en la demanda.

Por último, cabe agregar que la Sala se aparta del argumento del Juez según el cual el apoderado de la parte demandante ha debido solicitar la adición, aclaración o corrección del auto en el que se resolvió únicamente el recurso de reposición y se omitió efectuar un pronunciamiento sobre el recurso de apelación, pues tal como lo señala el recurrente en su escrito de queja, la falta de pronunciamiento del Despacho sobre un recurso interpuesto

² Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda Subsección “B”. C.P: Sandra Iisset Ibarra Vélez. 6 de agosto de 2015. Radicación: 130012331000 200800669 02 (0663 - 2014). Actor: Juan Alfonso Fierro Manrique.

oportunamente, no puede hacerse extensiva a la parte actora y menos para negarle el ejercicio de su derecho de contradicción.

En consecuencia, se impone declarar mal denegada la apelación interpuesta y sustentada por la parte demandante; y en consecuencia, revocar la decisión recurrida.

Por lo expuesto, la Sala

RESUELVE

ESTÍMASE MAL DENEGADO el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte actora contra la providencia proferida el 28 de septiembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En su lugar se dispone:

PRIMERO: ORDÉNASE al Juez 7 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que remita el expediente de la referencia, para que se surta el recurso de apelación respectivo.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE vía correo electrónico la presente decisión a las partes y al Juzgado 7 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

TERCERO: En firme esta providencia devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 66

19 NOV 2020

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

Demandante: Guillermo Meza Vargas
Demandado: Secretaría Distrital de la Movilidad Bogotá
Radicación: 250002342000-2020-00020-00
Medio: Nulidad Y Restablecimiento del Derecho

Corresponde a la Sala decidir respecto del trámite del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por **Guillermo Meza Vargas**, quien actúa a través de apoderado, contra la **Secretaría Distrital de la Movilidad Bogotá**.

En el presente caso, el demandante radicó peticiones solicitando a la entidad demandada el reconocimiento de una relación laboral con la Secretaría de Movilidad de Bogotá, así como el pago de salarios y prestaciones. La primera solicitud fue radicada el 5 de abril de 2019 (f.82) y la segunda petición fue radicada el 13 de septiembre del mismo año (f.78).

Las anteriores peticiones fueron negadas por la Secretaría de Movilidad Alcaldía de Bogotá mediante los siguientes actos administrativos: Oficios No. SDM-SGJ DRJ 79985-2019 del 23 de abril de 2019 (f. 74 y s) y No. SDM-SGJ DRJ 203286-2019 de 23 de septiembre del mismo año (f.77), respectivamente.

Respecto a los actos acusados es del caso pronunciarse así:

1. Oficio No. SDM-SGJ DRJ 203286-2019 de 23 de septiembre de 2019 (f.77): La Sala observa que la entidad demandada indicó que: “...nos permitimos reiterar la información extendida el pasado 23 de abril de 2019 mediante el oficio SDM-SGJ DRJ 79985-2019 con el cual se dio respuesta de manera clara y

de fondo sobre lo solicitado en su petitorio”. En ese orden de ideas, lo primero que debe advertirse es que si la parte actora no estaba de acuerdo con la decisión contenida en el oficio SDM-SGJ DRJ 79985-2019 del 13 de abril de 2019, debió controvertir dicha decisión, por ser el acto que definió la situación jurídica y no elevar una nueva petición, pues la nueva solicitud no tiene la virtud de suspender el término de caducidad.

Sobre el punto el Consejo de Estado en sentencia del 6 de junio de 2012¹ señaló que cuando se encuentran en firme los actos que no fueron recurridos ante la administración, se debe deducir que la nueva solicitud que se presente tiene por finalidad la revocatoria directa de las decisiones y en tal virtud no es admisible porque se trata de una pretensión con la finalidad de revivir términos. Señaló el alto Tribunal:

“... En ese orden de ideas, si la demandante no estaba de acuerdo con la liquidación de sus cesantías y de las demás prestaciones sociales, ha debido demandar dentro de la oportunidad legal los actos que efectuaron dicha liquidación lo cual no ocurrió en este caso. De modo que al presentar un derecho de petición solicitando la reliquidación de sus prestaciones y la inclusión de varios emolumentos laborales en esa liquidación, lo que intentó la demandante fue revivir términos, conducta que merece reproche a la luz de las normas procesales que le imponen a las partes el deber de proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos(...)

En reiteradas ocasiones ha dicho la Sala en casos similares al sub examine, que encontrándose en firme las resoluciones que no fueron recurridas ante la administración, se deduce que el propósito perseguido por el actor no es más que el de la revocatoria directa de las decisiones administrativas adoptadas en tiempo anterior, por lo cual no puede reconocérsele fuerza para revivir el término legal que permita ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho...”

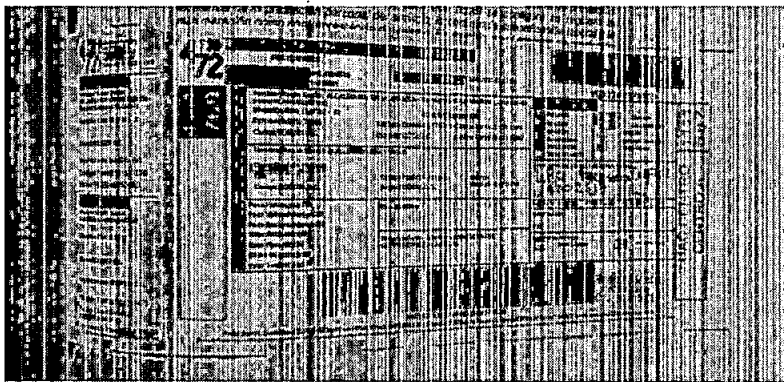
En consecuencia, se tiene que el oficio No. SDM-SGJ DRJ 203286-2019 de 23 de septiembre de 2019 (f.77), no resulta demandable ante esta jurisdicción por cuanto no definió la situación jurídica del actor por lo que se rechazará la demanda respecto a dicho acto administrativo.

2. Oficio SDM-SGJ DRJ 79985-2019 del 13 de abril de 2019:

La parte accionante demanda el reconocimiento y pago de los salarios y de las prestaciones sociales de “...cesantías, intereses de la cesantías, prima de vacaciones, vacaciones, prima de navidad, prima semestral, bonificación anual por servicios prestados, prima técnica y bonificación especial de recreación”, así como

los “aportes patronales para seguridad social”, correspondiente al cargo de Ingeniero de Sistemas, los cuales no le fueron cancelados durante su vinculación mediante órdenes de prestación de servicios (f. 19).

Cabe resaltar que la parte accionante señala que los oficios acusados “no fueron notificados personalmente ni mediante aviso, simplemente fueron remitidos por correo ordinario, dando lugar a la notificación por conducta concluyente, siendo la fecha de aquella notificación la fecha de radicación de la demanda” (f.7); al respecto se advierte que las peticiones presentadas ante la entidad por el apoderado del demandante, Alessandro Saavedra Rincón se señaló como lugar de notificación la carrera 16 No. 37-11 (fs. 85 y 90), misma dirección a la cual la entidad remitió los actos ahora atacados, conforme se advierte en las certificaciones expedidas por la entidad y por 472 empresa de correo certificado (f.144 y s), sin embargo, se observa que el Oficio SDM-SGJ DRJ 79985-2019 del 13 de abril de 2019, no fue recibido por el abogado, así:



Advierte la Sala que conforme lo señala el artículo 67 del CPACA, la notificación personal se efectúa al interesado, a su representante o apoderado, lo cual no se acreditó en el sub-lite. Así las cosas, al no acreditarse la notificación personal en debida forma, deberá estudiarse la demanda en lo referente al **Oficio SDM-SGJ DRJ 79985-2019 del 13 de abril de 2019.**

Así las cosas, se advierte que en auto separado la Magistrada Ponente, proveerá sobre la admisión del **Oficio SDM-SGJ DRJ 79985-2019 del 13 de abril de 2019.**

Por lo expuesto, la Sala,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda instaurada por **Guillermo Meza Vargas**, respecto el oficio No. SDM-SGJ DRJ 203286-2019 de 23 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte actora e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

Beatriz Helena Escobar Rojas
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

AUSENTE CON EXCUSA
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 66 19 NOV 2020
Oficial Mayor *[Firma]*



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

Demandante: Guillermo Meza Vargas
Demandado: Secretaría Distrital de la Movilidad Bogotá
Radicación: 250002342000-2020-00020-00
Medio: Nulidad Y Restablecimiento del Derecho

Corresponde decidir respecto de la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por **Guillermo Meza Vargas**, quien actúa a través de apoderado, contra la **Secretaría Distrital de la Movilidad Bogotá** en el que se demanda el acto administrativo contenido en el oficio No. SDM-SGJ DRJ 79985-2019 del 23 de abril de 2019 (f. 74 y s), expedido por la Entidad demandada, en lo referente a la existencia de la relación laboral únicamente para el pago de aportes para pensión por parte de la accionada, toda vez que las demás pretensiones se encuentran caducadas.

En consecuencia, resulta necesario analizar varios aspectos así:

1. Jurisdicción y competencia: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, “...*La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer (...), de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa...*”, norma que además señaló que la jurisdicción conocerá igualmente de los procesos “...*relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público...*”.

En el presente caso, se tiene que la demandante pretende que se declare la relación laboral por cuanto desarrolló funciones en la Secretaría de Movilidad de Bogotá (f.92).

Asimismo, con base en lo establecido en el artículo 156, numeral 3 del CPACA, corresponde asumir el conocimiento al Despacho por factor territorial, como quiera que se encuentra demostrado que el último lugar de prestación del servicio fue en Bogotá.

2. Caducidad:

Conforme lo decidido por la Sala en providencia aparte, se estudiará la legalidad del Oficio SDM-SGJ DRJ 79985-2019 del 13 de abril de 2019, por cuanto no se acreditó la notificación personal en debida forma.

Cabe resaltar que en lo referente a los aportes pensionales, la demanda puede formularse en cualquier tiempo, por cuanto se demanda un acto administrativo que niega el reconocimiento de pago de aportes para la pensión, la cual constituye prestación periódica conforme lo señaló el Consejo de Estado en pronunciamiento del 25 de agosto de 2016, en donde indicó lo siguiente:

“En este orden de ideas, las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas no solo de la prescripción extintiva sino de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA), y por ende, pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento, puesto que la Administración no puede sustraerse al pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cuando ello puede repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas y acorde con la realidad laboral, prerrogativa que posee quien ha servido al Estado mediante una relación de trabajo.¹”

3. Conciliación extrajudicial: De acuerdo a la naturaleza del asunto, no se requiere el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad.

4. Actuación administrativa: El acto administrativo No. SDM-SGJ DRJ 79985-2019 del 23 de abril de 2019 (f. 74 y s), expedido por la Secretaría de Movilidad de Bogotá, no señaló que proceda recurso alguno contra el mismo.

5. Cuantía: Atendiendo a lo previsto en el numeral 2 del artículo 152 del CPACA, es competencia de los Tribunales Administrativos en primera

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, 25 de Agosto de 2016. Radicación Número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) Ce-Suj2-005-16. Actor: Lucinda María Cordero Causil. Demandado: Municipio De Ciénaga De Oro (Córdoba)

instancia, conocer "...2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes...".

En el año de presentación de la demanda de la referencia (2020), la cuantía para que los Tribunales Administrativos conozcan de asuntos de carácter laboral es \$97.007.859,39. En el acápite de estimación razonada de la cuantía, la parte actora estima que la cuantía de sus pretensiones asciende a \$126.083.824 (f.63) por concepto de prestaciones y diferencias salariales dejadas de percibir en los años 2016, 2017 y 2018. Revisado el monto para efectos de determinar la competencia en los términos establecidos en el artículo 157 del CPACA. En consecuencia, es claro que por la cuantía del proceso es procedente asumir su conocimiento.

6. Derecho de postulación: La demanda fue presentada por abogado a quien se le concedió poder para el efecto en debida forma (artículo 160 CPACA) (f.72).

7. Requisitos de la demanda: La demanda contiene las formalidades previstas en el artículo 162 del CPACA, pues contiene: 1) La designación de las partes y sus representantes (f.1); 2) Lo que se pretende con precisión y claridad (f. 2); 3) Los hechos y omisiones en que se sustentan las pretensiones (f. 6s); 4) Las normas violadas y el concepto de su violación (f.7s) El lugar y dirección de notificaciones, incluida la dirección electrónica (f.70).

8. Anexos de la demanda

Los traslados de la demanda que se anexan corresponden al demandado, al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (numeral 5 del artículo 166 del CPACA).

El Despacho advierte que el Decreto 806 de 2020, que entró en vigencia el 4 de junio de ese año, impone a la parte actora que al momento de *"presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados"*, so pena de inadmisión de la demanda. El medio de control de la referencia se interpuso antes de la entrada en vigencia de la mencionada disposición (15 de enero de 2020 f.135), en consecuencia la norma no aplica al presente proceso, por lo que no se inadmitirá la demanda en los

términos indicados en dicha norma; y en atención a la primacía del derecho sustancial y a los principios de celeridad y eficacia se ordenará que por Secretaría se surta la notificación al correo electrónico que fue indicado para el efecto por la parte actora (f. 69).

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

1. **ADMÍTASE** la demanda instaurada, mediante apoderado judicial, por **Guillermo Meza Vargas** en contra de la **Secretaría Distrital de la Movilidad Bogotá**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente al correo electrónico señalado en la demanda (f. 70) el contenido de esta providencia al representante legal de la **Secretaría Distrital de la Movilidad Bogotá** o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 del CPACA, en armonía con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. El mensaje electrónico deberá contener el link correspondiente al expediente electrónico de la referencia.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, en armonía con en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.
4. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 y el artículo 201 del CPACA.
5. Atendiendo a lo previsto en el parágrafo del artículo 175 del CPACA, la Entidad demandada durante el término de que trata el numeral 10º de esta providencia, deberá allegar los expedientes administrativos que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º *ibidem*, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria

gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el inciso final del parágrafo 1º del artículo en comento; razón por la cual, se reitera cumplir con este deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

6. **ADVIÉRTASELE** a la **Secretaría Distrital de la Movilidad Bogotá**, que es su deber allegar en la audiencia inicial, certificación expedida por el Comité de Conciliación o la posición asumida por la respectiva entidad en materia de conciliación, en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.
7. Por Secretaría **ENVÍENSE** los mensajes de datos que ordena el artículo 199 del CPACA y vencidos los términos de que tratan los artículos 8 del Decreto 806 de 2020 y 612 del CGP, **CÓRRASE** traslado para contestar la demanda, por el término legal de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del CPACA. **DÉJENSE** las constancias respectivas.
8. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría **ENVÍESE** correo electrónico al apoderado de la parte actora; así mismo, **INFÓRMESE** de la publicidad del estado en la página Web de la rama judicial.
9. **RECONÓCESE** personería al abogado **César Augusto Manrique Soacha** portador de la T.P. No. 63.537 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de **Guillermo Meza Vargas**, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 73. Se advierte, que verificado el sistema de consulta de antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura a la fecha, no aparecen registradas sanciones en contra del profesional del derecho.
10. Teniendo en cuenta las limitaciones en el acceso a la Sede Judicial y la importancia de permitir a las partes el conocimiento de las piezas procesales, se ordenará que Secretaría proceda efectuar la digitalización del expediente, a fin de continuar con su trámite haciendo uso de las herramientas tecnológicas indicadas por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría, **DIGITALÍCESE** el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 46 19 NOV 2020

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Demandante: Carlos Javier Carreño Patiño
Demandado(a): Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Radicación: 250002342000-2019-01477-00
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

El proceso de la referencia ingresó con informe Secretarial en el que señala que "la parte actora no ha acreditado el pago de los gastos procesales" (f.191). El apoderado de la parte demandante allega memorial en donde señala que el proceso fue admitido por el Juzgado Único Administrativo de Leticia – Amazonas, en donde consignó los gastos procesales ordenados por ese Despacho, por lo que se encontraba a la espera que se fijara fecha para audiencia inicial. Agrega que atendiendo la emergencia sanitaria no ha podido tener acceso al auto admisorio, por lo que solicita que se envíe al correo personal para dar cumplimiento a lo allí ordenado respecto a los gastos procesales (f.193).

En el caso de autos se observa que el Juzgado Único Administrativo de Leticia – Amazonas, a través de providencia del 1 de febrero de 2019 y en su numeral cuarto ordenó depositar la suma de cincuenta mil pesos (f.149) y con posterioridad, a través de providencia del 27 de septiembre de 2019 (f.178s), declaró la falta de competencia y ordenó remitir el proceso de la referencia a esta instancia judicial.

Ahora bien, el Despacho advierte que se deberá oficiar al Juzgado Único Administrativo de Leticia – Amazonas, con el fin que remita los remanentes depositados por el Demandante con destino al proceso de la referencia, con lo cual se entenderá cumplida la obligación de gastos del proceso ordenada en el numeral 8 del auto proferido el 17 de enero de 2020.

Ahora bien, se advierte que teniendo en cuenta las medidas tomadas por el Gobierno Nacional de implementación del uso de tecnologías de la información descritas en el Decreto 806 de 2020, se ordenará que por Secretaría se efectué la notificación vía electrónica al correo electrónico oficial de la entidad, como quiera que ésta no genera gastos.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

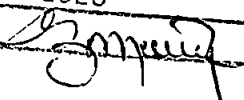
PRIMERO: OFICIAR al Juzgado Único Administrativo de Leticia – Amazonas, con el fin que remita los remanentes depositados por el Demandante con destino al proceso de la referencia.

SEGUNDO: Por Secretaría se deberá proceder con la respectiva notificación vía electrónica, en armonía con el artículo 6o del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Teniendo en cuenta las limitaciones en el acceso a la Sede Judicial y la importancia de permitir a las partes el conocimiento de las piezas procesales, se ordenará que Secretaría proceda efectuar la digitalización del expediente, a fin de continuar con su trámite haciendo uso de las herramientas tecnológicas indicadas por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría, **DIGITALÍCESE** el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

 República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 66 19 NOV 2020
Oficial Mayor 



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Demandante: UGPP
Demandado: Ana Josefa Moreno Rojas
Radicación : 25000234200020170249100
Medio : Recurso Extraordinario de Revisión

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante providencia del 4 de marzo de 2020 (f. 319s), la Sección Segunda, Subsección "B" del Honorable Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo, declaró la falta de competencia y ordenó devolver el expediente de la referencia. Por otro lado, teniendo en cuenta las limitaciones en el acceso a la Sede Judicial y la importancia de permitir a las partes el conocimiento de las piezas procesales, se ordenará que Secretaría proceda efectuar la digitalización del expediente, a fin de continuar con su trámite haciendo uso de las herramientas tecnológicas indicadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, en providencia de 4 de marzo de 2020.

SEGUNDO: Por Secretaría, **DIGITALÍCESE** el expediente de la referencia.

TERCERO: Vencido el término de ejecutoria, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 66 19 NOV 2020
Canciel Mayor



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Demandante: María del Carmen Pulido Bastidas

Demandado: Fiduciaria la Previsora S.A (Vocera del patrimonio autónomo de defensa jurídica del extinto DAS y su fondo rotatorio)

Radicación : 110013335027-2014-00212-01

Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 31 de octubre de 2019 (f. 218s) por el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Revisado el expediente se observa que a folio (229s) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandada, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar a folio 212 del instructivo; el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo en audiencia de conciliación el 9 de marzo de 2020 (f. 236). Así mismo se verifica que el expediente fue remitido en 1 cuaderno, 1 anexo y 3 discos (f. 48, 174 y 215).

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 5 de noviembre de 2019 (f. 226 - 228) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado el día 18 de noviembre de 2020 (f. 229s), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Procedibilidad: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., "...Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...". En este caso, la sentencia fue proferida en un proceso de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda y se agotó la audiencia de conciliación que ordena el artículo 192 del CPACA (f. 236), por lo que se concluye que es procedente su admisión.

Por lo anterior, el Despacho

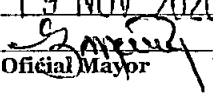
RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandada contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de fecha el 31 de octubre 2019. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO 66
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del <u>19 NOV 2020</u>
 Oficial Mayor



504
512

República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Demandante: Germán Antonio Mendieta Mendieta
Demandado : Servicio Nacional de Aprendizaje SENA
Expediente : 250002342000-2018-01625-00
Medio : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se advierte que mediante auto de 21 de agosto de 2020, se ordenó oficiar al Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA, para que allegara la siguiente información:

- ✓ Los requisitos para el cargo de Subdirector de Centro Código 1050 Grado 02, para el 30 de junio de 2004, incluidas equivalencias. Allegando copia del acto administrativo que los consagre.
- ✓ Los requisitos para el cargo de Subdirector de Centro Código 1050 Grado 02, para el 10 de enero de 2018, incluidas equivalencias. Allegando copia del acto administrativo que los consagre.
- ✓ Si en la hoja de vida del señor Germán Antonio Mendieta Mendieta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.399.001 de Tinjacá, Boyacá, consta título de Maestría. Caso en el cual deberá allegarse copia del mismo.
- ✓ Si en la hoja de vida del señor Luis Ernesto Duran Roa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.088.118, consta título de Maestría. Caso en el cual deberá allegarse copia del mismo.

Al revisar el expediente se observa que a la fecha aún no se ha obtenido respuesta a pesar que se ofició el 17 de septiembre de 2020 (f. 500) y se requirió el 14 de octubre del presente año (f. 501). En razón a lo anterior, se

considera necesario hacer uso de la previsión hecha en el artículo 44 del CGP, de conformidad con la cual el Juez –en este caso Magistrado (a)–, tiene la facultad de sancionar hasta por diez (10) salarios mínimos mensuales a los empleados públicos y a los particulares que incumplan las órdenes que se les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución; multa que es procedente imponer previo el agotamiento del procedimiento previsto en el parágrafo del precitado artículo 44.

Así las cosas, se ordenará oficiar al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo del oficio correspondiente, allegue respuesta los oficios SF -237 de 17 de septiembre de 2020 y SF-299 de 14 de octubre de 2020, o informe los motivos por los cuales no ha enviado la documentación requerida.

Por lo expuesto, el Despacho

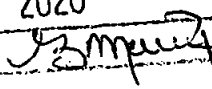
RESUELVE:

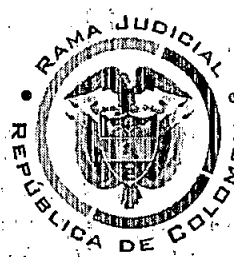
PRIMERO.- Por Secretaría OFÍCIESE por vía e-mail, anexando copia de esta providencia y de los Oficios SF -237 del 17 de septiembre de 2020 y SF-299 del 14 de octubre de 2020, al **Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA**, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo del oficio correspondiente, conteste los citados oficios o informe los motivos por los cuales no enviado la documentación requerida, so pena de iniciar el correspondiente incidente de desacato.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 y 205 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes informe de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquese al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada


República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes por Estado
66 19 NOV 2020




República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Demandante: Luz Marina Rodríguez de Ramírez
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -
FONPREMAG
Radicación : 250002342000-2019-00078-00
Medio : Nulidad y Restablecimiento del derecho

El Despacho advierte que en el desarrollo de la audiencia inicial, se fijó como fecha para la audiencia de pruebas el día viernes 24 de abril de 2020 a las 11:15 de la mañana. Sin embargo, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 no se pudo realizar, por lo que se impone a fijar nuevamente fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas.

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: FIJAR para el día quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020) a las once de la mañana (11:00 am.) como fecha para la realización de la Audiencia de Pruebas; se aclara que la reunión se realizará mediante videoconferencia previa invitación efectuada por el Despacho a través de los correos electrónicos de las partes aportados al proceso y de la Plataforma de Office 365 en el aplicativo TEAMS.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 y 205 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes informe de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 66 19 NOV 2020

Oficial Mayor

[Signature]



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Demandante: José Luis Machado Ramírez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicación: 110013335007-2019-00100-01
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en audiencia inicial el 4 de febrero de 2020 (f. 105s) por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Revisado el expediente se observa que a folio (77s) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar a folio 34vto del instructivo; el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo. Así mismo se verifica que el expediente fue remitido en 1 cuaderno y 2 discos (f. 11 y 132).

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada en estrados 4 de febrero de 2020 (f. 127) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado el día 10 de febrero de 2020 (f. 132s), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Procedibilidad: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., “...Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...”. En este caso, la sentencia fue proferida en un proceso de

primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, por lo que se concluye que es procedente su admisión.

Por lo anterior, el Despacho

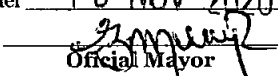
RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de fecha el 4 de febrero de 2020. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO 66
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del <u>19 NOV 2020</u>
 Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Demandante: Luz Mary Zuluaga Giraldo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicación: 110013335030-2019-00130-01
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en audiencia inicial el 19 de noviembre de 2019 (f. 95s) por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Revisado el expediente se observa que a folio (111s) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar a folio 95 del instructivo; el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo en audiencia de conciliación el 12 de marzo de 2020 (f. 121). Así mismo se verifica que el expediente fue remitido en 1 cuaderno y 2 discos (f. 10 y 97).

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 19 de noviembre de 2019 (f. 97) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado el día 29 de noviembre de 2020 (f. 229s), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Procedibilidad: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA, “...Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...”. En este caso, la sentencia fue proferida en un proceso de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda y se agotó la audiencia de conciliación que ordena el artículo 192 del CPACA (f. 121), por lo que se concluye que es procedente su admisión.

Por lo anterior, el Despacho

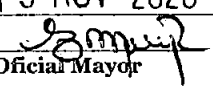
RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandada contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de fecha el 19 de noviembre de 2019. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO 66
El auto anterior, se notifica a las partes por ESTADO del 19 NOV 2020
 Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Demandante: Liliana Corte Garzón
Demandado: Universidad Distrital Francisco José de Caldas
Radicación: 110013335028-2013-00159-02
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2019 (f. 328s) por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Revisado el expediente se observa que a folio (345s) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar a folio 54vto del instructivo; el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo. Así mismo se verifica que el expediente fue remitido en 2 cuadernos, 1 anexo y 5 discos (f. 13, 123, 131, 149 y 295)

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 19 de diciembre de 2019 (f. 340 - 344) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado el día 24 de enero de 2020 (f. 345 y s), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Procedibilidad: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., “...Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...”. En este caso, la sentencia fue proferida en un proceso de

primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, por lo que se concluye que es procedente su admisión.

Por lo anterior, el Despacho

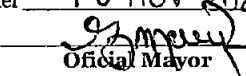
RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de fecha el 12 de diciembre de 2019. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO 66
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del 19 NOV 2020
 Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Demandante: Fabiola Velásquez de Suárez

**Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –
Fiduprevisora S.A.**

Radicación : 250002342000201604393-00

Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Encontrándose el expediente de la referencia para fijar fecha para la celebración de audiencia inicial y revisado el expediente, se advierte que las partes no solicitaron la práctica de pruebas. En consecuencia, como quiera que se considera que no hay lugar a decretar ninguna de oficio, se incorporarán las pruebas que fueron allegadas por las partes.

Así mismo, se observa que el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, señala que “*De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*”.

De igual manera, el inciso 4º del referido artículo dispone que la decisión de las excepciones debe ser adoptada por la Sala, así: “*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso*

apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado” (Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, el artículo 102 del Código General del Proceso establece el procedimiento para resolver las excepciones previas en los siguientes términos:

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra”.

En el presente caso, la entidad demandada propuso la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, de la cual se corrió el traslado correspondiente por Secretaría (f. 68) y frente a la cual es pertinente resaltar que la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado¹ ha señalado que la falta de legitimación, tanto por activa como por pasiva, se configura en

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, Sentencia del 25 de marzo de 2010, radicación 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08), actor Óscar Arango Álvarez contra la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y otros, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

dos modalidades, "...una de **hecho** y otra **material**, siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio del libelo, esto es, con la debida integración del contradictorio; y la segunda, la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes..."²

Para el Consejo de Estado "es claro que cuando se hace necesario determinar si las personas vinculadas tienen "obligación de anular una actuación administrativa y/o restablecer un derecho, la decisión encaminada a establecer la legitimación material o sustancial, debe producirse a través de sentencia y no en desarrollo de la audiencia inicial puesto que aquella legitimación requiere sentencia de mérito mientras que en tratándose de la legitimación de hecho o procesal, esta debe resolverse en desarrollo de la audiencia inicial, en tanto obedece forzosamente a un presupuesto procesal que debe estudiarse y resolverse en el marco de la primera etapa del proceso, lo que precisamente configura la denominación doctrinal que se le ha dado de excepción "mixta".³

Así las cosas y conforme a la jurisprudencia del Órgano Vértice de la Jurisdicción, en la audiencia inicial se decide la excepción previa de falta de legitimación en la causa de hecho "la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio del libelo"; y en sentencia se decide la falta de legitimación material en la causa, que se refiere a "relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes".

En el caso de autos se observa que la demanda fue dirigida contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional, en razón a que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio pertenece a esa Autoridad y tiene la función de pagar las cesantías de los docentes afiliados, según las Leyes 91 de 1988 y 962 de 2005.

Se advierte entonces que el Ministerio de Educación Nacional fue notificado en debida forma (fl. 44) por lo que la legitimación en la causa de

² Posición reiterada por Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "A". Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicación Número: 73001-23-33-000-2013-00410-01 (1075-2014).

³ Auto Interlocutorio O-0122-2016 del 7 de abril del 2016, proferido por la Subsección "A" Consejero ponente: William Hernández Gómez Radicación número: 08001-23-33-000-2012-00206-01(0402-14) Actor: Inés María Carrillo Roa Demandado: Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio - Departamento del Atlántico - Municipio De Piojó. Tema: Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva para el reconocimiento y pago de sanción moratoria de docentes

hecho no se encuentra llamada a prosperar en esta etapa procesal; y la legitimación material deberá ser analizada en la sentencia conforme a lo expuesto.

Por lo anterior, la Sala:

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPÓRASE y téngase como pruebas con el valor que la ley le otorga los documentos allegados con la demanda y su contestación.

SEGUNDO: DECLÁRASE no probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa de hecho propuesta por la entidad demandada.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 y 205 del CPACA, por Secretaría **ENVÍESE** por correo electrónico a los apoderados de las partes informe de la publicidad del estado en la página Web. De igual manera, **COMUNÍQUESELE** al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

CUARTO: En firme esta decisión, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca Gallo
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

Beatriz Helena Escobar Rojas
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

Luis Alfredo Zamora Acosta
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 66 19 NOV 2020
Oficial Mayor *[Signature]*



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Demandante: Felix Orlando Rafael Villalobos Montenegro
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicación: 110013335010-2016-00187-01
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 31 de julio de 2020 (f. 115s) por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Revisado el expediente se observa que a folio (126s) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar a folio 67 del C1; el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo. Así mismo se verifica que el expediente fue remitido en 2 cuadernos y 5 discos (f. 44 y 220 C1, 48, 65, y 68 C2)

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 3 de agosto de 2020 (f. 122 - 125) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado el día 3 de agosto de 2020 (f. 135), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Procedibilidad: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., “...Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...”. En este caso, la sentencia fue proferida en un proceso de

primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, por lo que se concluye que es procedente su admisión.

Por lo anterior, el Despacho

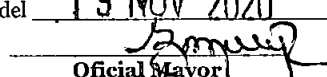
RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de fecha el 31 de julio de 2020. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO 66
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del 19 NOV 2020
 Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Demandante: Guillermo López González
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía - CASUR
Radicación : 110013342055-2016-00597-01
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en audiencia inicial 18 de febrero de 2020 (f. 69s) por el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Revisado el expediente se observa que a folio (86s) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandada, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar a folio 69 del instructivo; el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo en audiencia de conciliación el 17 de junio de 2020 (f. 94). Así mismo se verifica que el expediente fue remitido en 1 cuaderno, 1 anexo y 5 discos (f. 22, 57, 85, 97 y 108).

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada en estrados 18 de febrero de 2020 (f. 73) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado el día 26 de febrero de 2020 (f. 86s), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Procedibilidad: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., “...Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y

de los Jueces...". En este caso, la sentencia fue proferida en un proceso de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda y se agotó la audiencia de conciliación que ordena el artículo 192 del CPACA (f. 94), por lo que se concluye que es procedente su admisión.

Por lo anterior, el Despacho

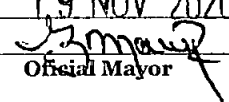
RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandada contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de fecha el 18 de febrero de 2020. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO 66
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del 19 NOV 2020
 Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Demandante: Nubia Elsy Samaca Prieto
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicación: 110013335029-2016-00267-01
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 21 de junio de 2020 (f. 85s) por el Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Revisado el expediente se observa que a folio (98s) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar a folio 63 del instructivo; el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo en audiencia de conciliación el 27 de febrero de 2020 (f. 112). Así mismo se verifica que el expediente fue remitido en 1 cuaderno y 2 discos (f. 1 y 70).

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 2 de julio de 2020 (f. 97) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado el día 12 de julio 2020 (f. 98 s); se evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Procedibilidad: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., "...Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...". En este caso, la sentencia fue proferida en un proceso de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda y se agotó la audiencia de conciliación que ordena el artículo 192 del CPACA (f. 94), por lo que se concluye que es procedente su admisión.

Por lo anterior, el Despacho

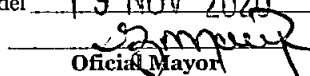
RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por el Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, de fecha el 21 de junio de 2020. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO 66
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del <u>19 NOV 2020</u>
 Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Demandante: Juan López Caballero
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía - CASUR
Radicación: 110013335010-2017-00178-01
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2019 (f. 68s) por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Revisado el expediente se observa que a folio (77s) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar a folio 42vto del instructivo; el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo. Así mismo se verifica que el expediente fue remitido en 1 cuaderno y 3 discos (f. 38, 54 y 67).

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 16 de diciembre de 2019 (f. 72 76) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado el día 13 de enero de 2020 (f. 77s), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Procedibilidad: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., "...Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...". En este caso, la sentencia fue proferida en un proceso de

primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, por lo que se concluye que es procedente su admisión.

Por lo anterior, el Despacho

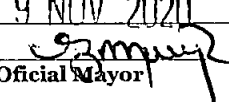
RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de fecha el 16 de diciembre de 2019. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO 66
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del <u>19 NOV 2020</u>
 Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Demandante: Ariel Ricardo Rey Álvarez
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -
COLPENSIONES
Radicación: 110013335024-2018-00578-01
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 13 de marzo de 2020 (f. 136s) por el Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Revisado el expediente se observa que a folio (151s) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar a folio 86vto del instructivo; el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo. Así mismo se verifica que el expediente fue remitido en 1 cuaderno y 3 discos (f. 83, 91 y 125).

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 13 de mayo de 2020 (f. 149s) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado el día 13 de julio 2020 (f. 554 y s); teniendo en cuenta que, de los días 16 de marzo al 30 de junio de 2020 no corrieron términos judiciales para el presente proceso según constancia secretarial obrante a folio 149, lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Procedibilidad: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., "...Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...". En este caso, la sentencia fue proferida en un proceso de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, por lo que se concluye que es procedente su admisión.

Por lo anterior, el Despacho

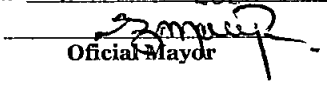
RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por el Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de fecha el 13 de marzo de 2020. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO 66
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del 19 NOV 2020
 Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Demandante: Julio Vides Donado

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Radicación: 110013335018-2019-00024-01

Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia dictada en audiencia inicial el 28 de enero de 2020 (f. 76s) por el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Revisado el expediente se observa que a folios (79s y 83s) obran los recursos de apelación, los cuales fueron interpuestos y sustentados por las apoderadas de las partes; la apoderada de la parte actora, a quien se le reconoció personería para actuar a folio 45vto, y la apoderada de la parte demandada, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar a folio 76 del instructivo; los recursos de apelación interpuestos fueron concedidos en el efecto suspensivo en audiencia de conciliación el 28 de febrero de 2020 (f. 91). Así mismo se verifica que el expediente fue remitido en 1 cuaderno y 3 discos (f. 14, 28 y 75).

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: Los escritos de apelación fueron interpuestos en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente en estrados a las partes el 28 de enero de 2020 (f. 77) y los recursos fueron interpuestos y sustentados, en escritos radicados el día 30 y 31 de enero de 2020 (f. 79s y 83s), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Procedibilidad: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA, “...Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...”. En este caso, la sentencia fue proferida en un proceso de primera instancia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y se agotó la audiencia de conciliación que ordena el artículo 192 del CPACA (f. 91), por lo que se concluye que es procedente su admisión.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE los recursos de apelación interpuestos y sustentados por las apoderadas de la parte actora y demandada contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de fecha el 28 de enero de 2020. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO 66
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del 19 NOV 2020
Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Demandante: Edison Fabián Baéz Gómez

Demandado : Comisión Nacional del Servicio Civil y Municipio de Soacha - Cundinamarca

Radicación : 250002342000-2020-00074-00

Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Edison Fabián Baéz Gómez, quien actúa a través de apoderado judicial presenta demanda en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Alcaldía Municipal de Soacha – Cundinamarca, por lo que es del caso analizar si resulta procedente su admisión.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

En ejercicio del medio de control de nulidad electoral, solicita que se declare la nulidad del Decreto 355 de 2 de septiembre de 2019, mediante el cual la Alcaldía de Soacha nombró en período de prueba a Edwar Alberto Moreno Arbeláez en el cargo de Profesional Especializado 222-04 de la planta de empleos del Municipio.

Como consecuencia de la nulidad solicitada, pide que (i) se retire al señor Edwar Alberto Moreno Arbeláez del cargo de Profesional Especializado 222-04 del Municipio de Soacha y (ii) se excluya al referido ciudadano de la lista de elegibles que fue elaborada por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución CNSC-20192210016648 de 13 de mayo de 2019.

II. CONSIDERACIONES

En el presente caso, la parte demandante discute únicamente la legalidad de la designación del señor Edwar Alberto Moreno Arbeláez y en tal sentido aduce que el medio de control interpuesto es el electoral consagrado en el

numeral noveno del artículo 154 del CPACA según el cual, los Jueces Administrativos son competentes en primera instancia para conocer “*De la nulidad de los actos de elección, distintos de los de voto popular, que no tengan asignada otra competencia y de actos de nombramiento efectuados por autoridades del orden municipal, en municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes que no sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE –*”¹.

No obstante lo anterior, no puede perderse de vista que al expediente se allegó copia de la Resolución CNSC-20192210016648 de 13 de mayo de 2019 “*Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 66809 denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 4, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Soacha, ofertado con la Convocatoria No. 571 de 2017- Municipios de Cundinamarca*”, la cual en su parte resolutive dispuso (f. 77):

“ARTÍCULO PRIMERO: Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer una vacante del empleo identificado con el código OPEC No. 60809 denominado profesional Especializado, Código 222 Grado 4, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Soacha, ofertado con la Convocatoria No. 571 de 2017 – Municipios de Cundinamarca, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	79703410	EDWARD ALBERTO	MORENO ARBELÁEZ	81,49
2	CC	79986728	EDISON FABIÁN	BÁEZ GÓMEZ	72,07
3	CC	79139391	FIDEL ERNESTO	GONZÁLEZ OSPINA	71,79

(...)”.

Del texto de la Resolución, en armonía con lo solicitado en las pretensiones de la demanda, es posible advertir que el demandante, Edison Fabián Báez Gómez, quien ocupó el segundo lugar en la lista de elegibles trascrita, solicita la nulidad de dicho acto administrativo para que se excluya del misma al ciudadano que ocupó el primer lugar.

El H. Consejo de Estado ha precisado que los actos de nombramiento tienen la calidad de electorales y pueden ser controvertidos, bien a través del medio de control electoral o el de nulidad y restablecimiento del derecho y que

¹De conformidad con la página web del DANE, el Municipio de Soacha cuenta con más de 70.000 habitantes. https://www.dane.gov.co/files/censo2005/PERFIL_PDF_CG2005/25754T7T000.PDF

para establecer cuál de los dos medios es el procedente en cada caso, se debe a observar si lo pretendido conlleva o no un beneficio de carácter particular o si por el contrario, solo se está haciendo ejercicio de la protección del interés general frente al acto electoral. Es así como precisó la Corporación que:

"Es de advertir que aunque los actos de nombramiento son expresión propia de la función administrativa, como el legislador los enlistó como acto electoral la Sala los conoce como tal, pese a que no responden a la lógica de la función electoral. Ahora bien, debido a esta "doble naturaleza" que el ordenamiento jurídico quiso asignarle al acto de nombramiento, la Sala Electoral ha establecido que, aquel, en principio, puede controlarse mediante dos vías distintas, dependiendo de la pretensión de la demanda.

Así las cosas, será procedente la nulidad electoral "cuando la pretensión es discutir la legalidad del acto declaratorio de elección o acto electoral propiamente dicho y, la nulidad y restablecimiento del derecho, cuando el propósito pretensional sea la obtención de un restablecimiento, expreso si se solicita por postulación de parte, o tácito, implícito o automático, cuando del planteamiento de la causa petendi así se advierta. (resalta la Sala)
(...)

Revisada la demanda, se observa que la pretensión de la misma se limita a solicitar la anulación del acto de nombramiento del demandado por la supuesta ausencia de requisitos para acceder al cargo, sin que de dicha petición se desprenda restablecimiento automático para la demandada, ni para terceros, no solo porque el cargo que se proveyó es de libre nombramiento y remoción, sino porque, además, no está demostrado que la demandante haga parte de la entidad que profirió el acto acusado o se encuentre dentro de su planta de personal.

*En este contexto, y como se observa que con la demanda se busca únicamente un control abstracto de legalidad del acto acusado, sin que se genere algún tipo de restablecimiento tácito o implícito para la señora Aleyda Murillo Granados o algún tercero, la Sala estima que la validez de la Resolución N° 2471 de 29 de diciembre de 2017 sí puede controvertirse mediante el medio de control de nulidad electoral."*²

En atención a lo expuesto por la jurisprudencia, en el presente caso se advierte que las pretensiones de la demanda se enmarcan en el medio de control **de nulidad y restablecimiento del derecho**, pues la prosperidad de las pretensiones lleva tácitamente inmerso el restablecimiento a favor del demandante que consiste en su posibilidad de ser nombrado en el empleo de Profesional Especializado 222-4, de la Alcaldía de Soacha. En consecuencia, el interés del demandante desborda el escenario de la acción electoral, pues aunque no lo solicita expresamente en su demanda, es claro que la consecuencia de la declaratoria de nulidad de la lista de elegibles y la

² Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Quinta. C.P.: Alberto Yepes Barreiro. 30 de agosto de 2018. Radicación: 25000-23-41-000-2018-00165-01. Actor: Aleyda Murillo Granados.

revocatoria del acto por medio del cual se nombró a Edward Moreno Arbeláez, necesariamente implica su acceso al cargo público ofertado.

Ahora bien, establecido como está que el medio de control procedente en el caso de autos es el de nulidad y restablecimiento del derecho, en los términos del artículo 170 del CPACA, el Despacho **INADMITIRÁ** la demanda de la referencia en atención a las siguientes razones:

1. Del poder para actuar

El artículo 166, numeral 3 del C.P.A.C.A., señala que: “...A la demanda deberá acompañarse: (...)3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona...”.

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que en el poder otorgado por el demandante no se encomienda la interposición del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que el asunto para el cual se faculta al abogado no está determinado claramente.

Dicha circunstancia desconoce además de la norma citada, lo previsto en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, el cual establece los requisitos que debe contener el poder especial, pues dada la discordancia en la identificación de la acción, se concluye que el asunto no está debidamente determinado ni claramente especificado.

2. Estimación razonada de la cuantía:

Acorde con el artículo 162, numeral 6 del CPACA, “...Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 6. La estimación razonada de la cuantía...”. No obstante, advierte el Despacho que la demanda no cumple tal requisito, pues no cuenta con el correspondiente acápite de estimación de la cuantía, siendo preciso inadmitir la demanda para que se razone de conformidad con lo dispuesto en la norma precitada.

3. Requisito de procedibilidad.

Acorde con el artículo 161 del CPACA, “...cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de

procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales."

Frente al tema, el Consejo de Estado ha aclarado que el trámite de la conciliación extrajudicial es un requisito previo para demandar, cuando se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho cuando los asuntos sean conciliables. Así mismo, el Consejo de Estado ha señalado en múltiples ocasiones que dicho requisito tiene ciertas excepciones, a saber: (i) cuando el asunto no sea conciliable, esto es, cuando se discuten derechos ciertos, indiscutibles o irrenunciables, (ii) cuando la Administración demande un acto que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos y (iii) cuando quien demande sea una entidad pública, de conformidad con el Código General del Proceso³.

Por manera que, en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que para la fecha de presentación de la demanda se encuentra regulada por el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, si el asunto se refiere a una reclamación por derechos conciliables, **será requisito indispensable para acceder a la jurisdicción, la realización previa del trámite de conciliación prejudicial**, norma que fue redactada en idéntico sentido por el numeral 1º del artículo 161 Ibídem.

El Órgano de Cierre también ha explicado en reiteradas providencias⁴ que para demandas con pretensiones de nulidad y restablecimiento se estableció la conciliación como requisito de procedibilidad obligatorio y la misma sólo procedería cuando los asuntos objeto de controversia sean susceptibles de ser conciliables, esto es, que tengan carácter particular y un contenido económico, como es el caso que nos ocupa.

Así mismo, el órgano de cierre de esta jurisdicción ha precisado que la falta de acreditación de la conciliación como requisito de procedibilidad, constituye causal de inadmisión de la demanda⁵.

³ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda- Subsección "A". 16 de junio de 2016. Radicación: 73001233300020120024001 (3047-14).

⁴ C.E. S.1. 15 de noviembre de 2012. Rad. No. 11001-03-24-000-2012-00277-00. C.P. Marco Antonio Velilla Moreno.

⁵ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda- Subsección "B". C.P: Sandra Lisset Ibarra Velez. 6 de febrero de 2020. Radicación: 08001-23-33-000-2016-00649-01(5676-19). Actor: Domingo Rafael García Pérez.

De conformidad con lo anterior, se hace necesario que el apoderado del actor allegue **certificación de conciliación prejudicial** para dar cumplimiento al requisito de procedibilidad exigido en la ley.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 y 205 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, envíese correo electrónico al apoderado de la parte actora, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada



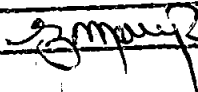
República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por Estado

Nº. 66

Oficial Mayor

19 NOV 2020





República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Demandante: Magdalena Triana

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Radicación : 110013335015-2019-0054-01

Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Encontrándose el proceso de la referencia para proferir sentencia en segunda instancia, la apoderada de la parte actora presentó escrito de desistimiento del recurso de apelación (f. 98), interpuesto en contra de la sentencia que negó las pretensiones.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA, la señora **Magdalena Triana**, a través de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando la nulidad de la Resolución No. 341 del 27 de octubre de 2015. A título de restablecimiento del derecho pidió el reconocimiento y pago de la pensión equivalente al 75% del promedio de los salarios y demás prestaciones devengados en el año anterior a la adquisición de su estatus pensional.

2. Actuación Procesal.

El Juzgado 15 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en sentencia proferida el 25 de octubre de 2019 (f. 62s) negó las pretensiones de la demanda razón por la cual **la demandante** interpuso recurso de apelación en el que solicitó la revocatoria de la sentencia de primera instancia. Esta Corporación admitió el recurso de apelación al estimar que se cumplieron los requisitos previstos en el artículo 247 del CGP (f. 92).

A través de memorial con fecha del 22 de septiembre de 2020 (f. 98) la apoderada de la parte actora presentó escrito de desistimiento del recurso de apelación, fundamentada en “...en el artículo 316 numeral 2 del Código General

del Proceso, aplicable ante la jurisdicción administrativa, en virtud de la remisión efectuado por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011...”.

II. CONSIDERACIONES

Procede la Sala a determinar si es procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora.

2.1 Desistimiento del recurso de apelación.

Por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, para efectos de estudiar la figura del desistimiento, es preciso acudir al artículo 316 CGP, según el cual las partes pueden desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes. Así mismo, señala la norma que *“El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace”* y que *“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas”*.

De conformidad con la anterior norma se advierte que el desistimiento del recurso de apelación es procedente en segunda instancia siempre y cuando esta solicitud se realice antes de que profiera decisión de fondo.

De otro lado, el artículo 315 del CGP, que señala las personas que no pueden desistir, dentro de las cuales se encuentran los apoderados que carezcan de facultad expresa para ello; y por su parte, el artículo 316 *ibídem* indica que cuando se acepte el desistimiento se condenará en costas a quien desistió; sin embargo, el juez podrá abstenerse de hacerlo en determinados casos.

2.2 Caso concreto.

Verificados los requisitos formales que se requieren según la normativa que rige la materia se observa que la apoderada de la parte actora está expresamente facultada para desistir, pues así lo establece el poder allegado a folio 16s del expediente, por lo que es procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación, en los términos solicitados por la mencionada profesional del derecho.

Ahora bien, corresponde a la Sala resolver si la aceptación conlleva a una condena en costas contra la parte que desistió, tal como lo prevé el artículo 365 CGP: *“1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código”*.

Por su parte, el numeral 4 del artículo 316 del CGP consagra la posibilidad de abstenerse de condenar en costas: *"Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

En atención a lo anterior, la Sala, no advierte que se encuentre acreditada la causación de costas o de expensas, razón por la cual no habrá condena en contra de la parte que desistió, máxime si se tiene en cuenta que no hubo oposición por la Entidad demandada, quien guardó silencio durante el traslado de la solicitud de desistimiento de la parte demandante. (f. 100)

En mérito de lo expuesto, la Sala

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso interpuesto por la apoderada de la parte actora.

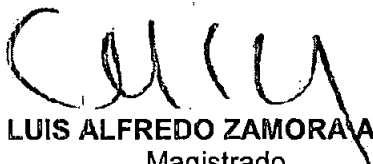
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: Una vez **EJECUTORIADA** esta providencia, queda concluida la segunda instancia; y **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

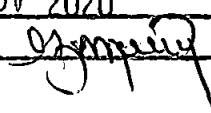


República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 66 19 NOV 2020

Oficial Mayor





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA
Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., 18 de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No.: 110013342052-2018-00447-02
Demandante: Marilyn Patricia Simancas Robles
Demandado: LA NACION- RAMA JUDICIAL
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia: Bonificación Judicial – factor salarial

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Transitoria”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Marilyn Patricia Simancas Robles**, contra la **Nación – Rama Judicial**.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia proferida el 1 de noviembre de 2019 por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, D.C.

RESUELVE:

1. **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia proferida el 1 de noviembre de 2019 por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, D.C.
2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num.3, 199 y 201 del C.P.A.C.A.
3. Cumplido lo anterior, devolver el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

República de Colombia **LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca Magistrado Ponente
Sección Segunda - Subsección
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 66 19 NOV 2020

Oficial Mayor